

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de marzo de 1961 por la que se señalan las normas de interpretación y desarrollo de las plantillas de personal del Ministerio de la Vivienda (Escala Facultativa).

Excelentísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960 se dictan normas de interpretación y desarrollo de la Ley de Plantillas del Ministerio de la Vivienda, de 30 de julio de 1959, en lo relativo a su Escala General Administrativa y conforme a lo contenido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y sexta del citado texto legal.

Las necesidades del servicio y la conveniencia de formalizar definitivamente la situación del resto del personal de este Ministerio aconsejan aprobar sin mayor retraso las normas correspondientes a la Escala Facultativa, completando de este modo la normal provisión de las plantillas, de acuerdo con los preceptos generales de esta materia de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la citada Ley de Plantillas de dicho Ministerio y la mencionada Orden de esta Presidencia por la que se aclaran y desarrollan los preceptos de esta citada Ley de Plantillas.

En relación con los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores de la citada Escala Facultativa se ha tenido debidamente en cuenta la existencia en 1 de agosto de 1959 de sendos Escalafones que formaban parte, con anterioridad, de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, hoy integrada en el Ministerio de la Vivienda, respecto de los cuales y a diferencia de las demás situaciones personales que corresponda examinar individualmente procede una simple incorporación de los mismos a las Escalas previstas en la Ley de 30 de julio de 1959, según su estado a 1 de agosto siguiente y sin perjuicio de las alteraciones que se hayan producido con posterioridad.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le atribuye la disposición final tercera de la Ley de 30 de julio de 1959 y de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de la Vivienda incorporará a las plantillas respectivas de la Escala Facultativa, prevista en el artículo primero a) de la Ley de 30 de julio de 1959, a los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes que figuraban en 1 de agosto de 1959 en las plantillas de la extinguida Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, con la condición de funcionario público y en virtud de oposición o concurso debidamente convocado y resuelto, en la categoría que ostentasen en dicha fecha y en la situación que en la misma se hallasen, sin perjuicio de proceder posteriormente a los ascensos y demás modificaciones que se hayan producido o deban producirse en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley antes citada.

Segundo.—El Ministerio de la Vivienda procederá a la integración, a continuación de los afectados por el número primero de esta Orden, en la escala y plantillas que a seguido se especifican de los funcionarios públicos que reúnan los requisitos expresados en la disposición transitoria primera de la Ley de 30 de julio de 1959 y en la forma y condiciones fijadas en los párrafos 2, 3 y 4 del punto primero de la Orden de esta Presidencia de 21 de diciembre de 1960 en la siguiente forma:

Ingresarán en la Escala Facultativa quienes estén en posesión del título de Arquitecto, o Ingeniero de cualquier especialidad; en la plantilla de Aparejadores y Ayudantes, aquéllos que ostenten el título de Aparejador, Ayudante o Perito, y en la plantilla de Delineantes, quienes como tales pertenezcan a un Cuerpo de la Administración del Estado.

Tercero.—La oposición restringida a que alude la disposición transitoria segunda de la Ley de 30 de julio de 1959 será convocada y resuelta por el Ministerio de la Vivienda entre los comprendidos en dicha norma que se encuentren en posesión

de los títulos facultativos señalados en el punto segundo de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado por dicha disposición y la transitoria sexta de la citada Ley, en lo que no contradiga la presente Orden el número segundo, párrafos dos, tres y cuatro de la Orden de esta Presidencia citada en el artículo anterior.

Igualmente, se procederá por el Ministerio de la Vivienda a la convocatoria de la oposición libre prevista en la misma disposición transitoria segunda y en la forma, tiempo y número de plazas que aconsejan las necesidades del servicio.

Cuarto.—Al personal que prestase servicios en cualquiera de las plantillas de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda o análogas de los antes autónomos a él adscritos en 1 de agosto de 1959 y opte por cesar en el ejercicio de las mismas con renuncia del derecho de participación en la oposición restringida le será abonable la indemnización que se fija en la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, conforme a las normas contenidas en el número cuarto y Decreto de 13 de octubre de 1960, por lo que se refiere al personal de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y Servicio Nacional de Construcciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1961 que convalidaba las Tasas y exacciones parafiscales que han de regir en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial.

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, correspondiente al día 22 de marzo de 1961, se rectifica el mismo a continuación:

En la página 4408, segunda columna, en el cuadro de remuneraciones facultativas, la línea novena dice: «De 30.000.001 pesetas a 40.000.000, 0,15 por 1.000»; debe decir: «De 30.000.001 pesetas a 40.000.000, 0,17 por 1.000».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de febrero de 1961 sobre desgravación fiscal a las pieles curtidas, manufacturas de piel y calzados.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 41.02, 41.03 (con excepción de las pieles curtidas al alumbre y al azufre), 41.04, 41.05, 41.06, 41.07, 41.08, 41.09 y 41.10; 42.01, 42.02, 42.03, 42.04, 42.05 y 42.06; 43.02, 43.03 y 43.04; 64.01, 64.02, 64.03, 64.04, 64.05 y 64.06; 65.06 y 65.07, que se refieren a pieles curtidas, manufacturas de la piel y calzado, del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporta se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance, al tiempo de ser exportada, dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que, con arreglo a las normas precedentes, haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 1 de febrero de 1961.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal, antes de poner en circulación, desde su fábrica, almacén o comercio, los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo número uno), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación, con el resultado del despacho y el cumplido del Resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas, que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana, a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una fotografía o diseño y folleto o descripción bastantes para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado, a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

- a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.
- b) Copia de la factura comercial de ventá y de la adquisición a sus proveedores en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.
- d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.
- e) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.
- f) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número dos), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional, y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo número tres), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número cuatro), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para la revisión final y archivo en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afecta a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiera lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el día 1 de febrero de 1961 hasta el 30 de abril de 1961 no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

Undécimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Nota.—No se publican los modelos a que se refiere la presente Orden ministerial por ser los mismos que figuran en la Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de febrero de 1961 por la que se dictan normas sobre instalaciones alimentadoras de los motores de los vehículos automóviles con gas butano-propano.

Ilustrísimo señor:

La moderna tendencia en la utilización de los gases licuados del petróleo como combustible de los motores de los vehículos automóviles exige prever las normas que habrán de cumplir las correspondientes instalaciones de alimentación de estos motores a fin de que el empleo de los gases butano y propano pueda realizarse en condiciones de seguridad similares a las de la gasolina, cuyo empleo en el destino expuesto está ya sancionado por la experiencia.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las normas siguientes: